

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
RAD. 760013103001-2019-00123-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra **ANDRES FELIPE PAZ ERAZO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, solicita que se ordené al demandado **ANDRES FELIPE PAZ ERAZO**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el señor ANDRES FELIPE PAZ ERAZO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valor (pagaré) y la hipoteca abierta que se aporta, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora. Conforme a que las obligaciones que se encuentran contenidas en los pagaré se encuentran vencidas, y en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, da derecho al acreedor para exigir el pago total de las obligaciones; además de ser el deudor propietario del bien inmueble Hipotecado.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio No. 350 de fecha 21 de Junio de 2019, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, cumpliéndose con la medida cautelar de embargo del mismo.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado **ANDRES FELIPE PAZ ERAZO**, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y el 292 del C.G.P., tal y como consta a folios (88-90), del cuaderno principal y del archivo denominado notificación por aviso que obra dentro del expediente virtual, quien dentro del término de traslado correspondiente, no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo de la demanda.

Las partes se hallan legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, el demandante en su condición de acreedor y el demandado en su calidad de deudor.

La petición ejecutiva concierne a que si el demandado no cancela la obligación, se disponga coercitivamente la venta en pública subasta del(os) bien(es) hipotecado(s) para que con el producto del remate se paguen los créditos demandados por capital, intereses y costas.

Con las solicitudes se apporto los pagaré y la primera copia de la escritura pública de hipoteca, así como los certificados de tradición relacionados con el bien en litigio.

Estos documentos constituyen plena prueba de las obligaciones todas conforme al Art. 422 del C.G.P., pues de ellos se deducen deudas expresas, claras y exigibles en favor de la demandante y en contra del demandado.

Señala el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que si en el proceso de ejecución con título hipotecario no se proponen excepciones y se halla practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de tales bienes y su avalúo, para con su producto pagar a la parte demandante el crédito y las costas.

Como en esta oportunidad la parte demandada no contesto la demanda ni formulo excepciones, y el bien hipotecado se halla radicado en cabeza del demandado y se halla embargado, procede dar aplicación a la norma transcrita.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1º **DECRETAR** el remate del(os) bien(es) hipotecado(s), específicamente de los predios inscritos en el registro bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-595754, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para con su producto cancelar las obligaciones materia de la ejecución por capital, intereses y costas en el orden de preferencia.

2º **ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado.

3º **ORDENAR** la liquidación del crédito.

4º **CONDENAR** al deudor en las costas causadas. Fijense agencias en derecho en la suma de \$ 3.917.000.

5º **DISPONER** la remisión del proceso en su oportunidad, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (reparto), para que continúe con la etapa ejecutiva de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 13 DE ABRIL DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 58 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
